

RECURSO DE REVISIÓN 826/2017-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

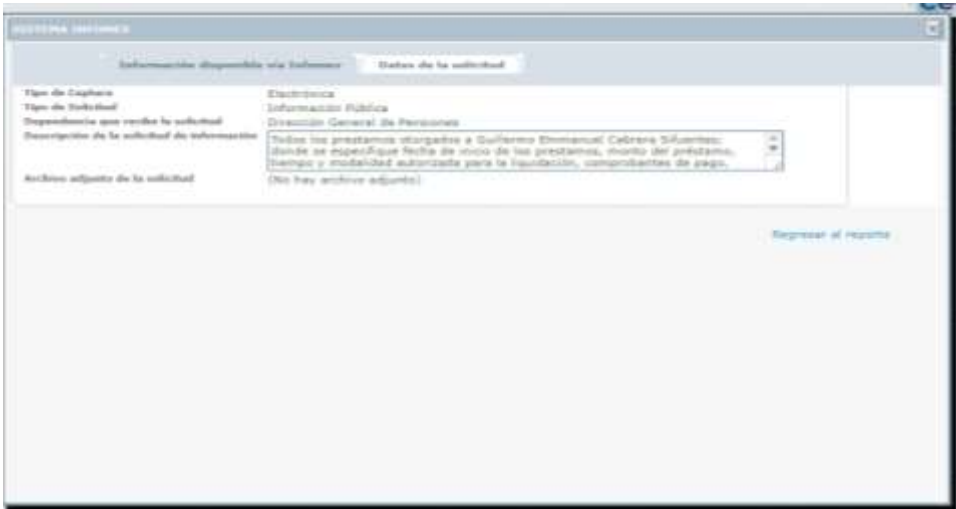
SUJETO OBLIGADO:
DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

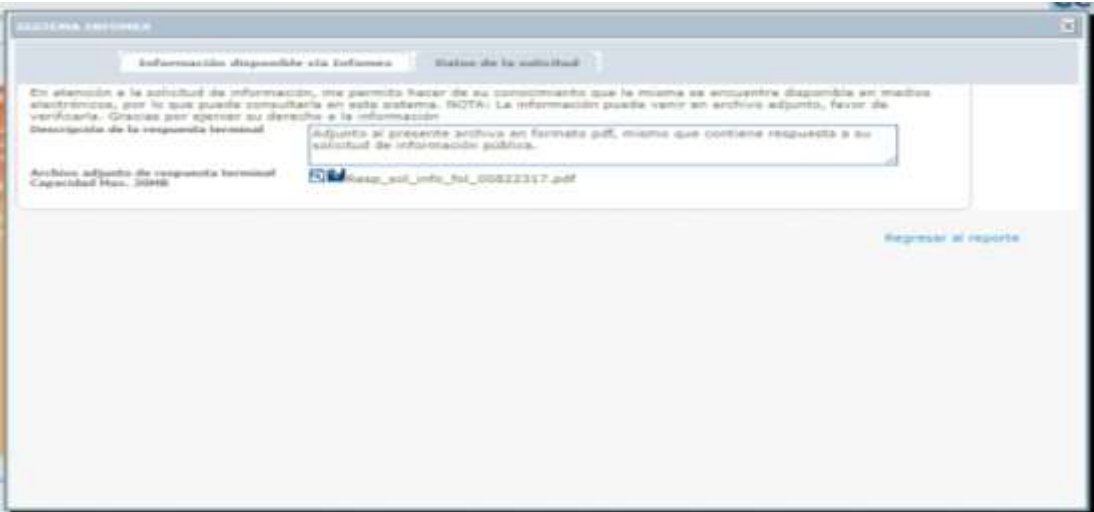
PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00662417** cero, cero, seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos diecisiete, el 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO**¹:



¹ Visible en la foja 1 de autos.

Todos los prestamos otorgados a Guillermo Emmanuel Cabrera Sifuentes; donde se especifique fecha de inicio de los prestamos, monto del préstamo, tiempo y modalidad autorizada para la liquidación, comprobantes de pago, fecha de liquidación, motivo del préstamo y personal que lo autorizo.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



Adjunto al presente archivo en formato pdf, mismo que contiene respuesta a su solicitud de información pública.



² Visible en las fojas 4, 5 y 6 de autos.



TERCERO. Interposición del recurso. El 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00035817 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que al día siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-826/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO** –en adelante PENSIONES– por

conducto de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del

presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. INFORME PORMENORIZADO Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER. Por auto de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, el ponente solicito un informe pormenorizado del sujeto obligado a efecto de mejor resolver; el cual fue rendido en tiempo y forma por el sujeto obligado y agregado en autos por proveído de 08 ocho de febrero del año en curso. Por otra parte, en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete por ser inhábiles, así como, el plazo del 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, por haber transcurrido el periodo vacacional de esta Comisión.
- Consecuentemente si el 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a la **DIRECCION DE PENSIONES** que aquél representa.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley estatal de Transparencia y Acceso Información Pública del estado de San Luis Potosí, son muy claras en cuanto a que cualquier ciudadano puede solicitar información sobre los funcionarios públicos y el ejercicio de los recursos de toda dependencia y/o institución que ejerza recursos públicos, sin estar obligado el solicitante a exponer los motivos y sus datos para acceder a la información, esta tendrá que ser proporcionada por el simple hecho de tener el carácter de pública.

Por lo tanto no encuentro inconveniente alguno para que me sea proporcionada dicha información, en dado caso de existir datos personales, podrán generar una versión pública de la información, más no negarse a entregarla.

7.1.1. Agravio esencialmente fundado.

Como se adelanta, el agravio del recurrente es esencialmente fundado y suficiente para acceder a la información que solicita -aunque sea en una parte como se verá más adelante-, puesto que si bien es cierto los sujetos obligados tienen la obligación de resguardar y proteger los datos personales en su posesión así como evitar su difusión y mal uso, no es menos cierto que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para atender una solicitud de información deberán entregar una versión pública del referido documento por la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De lo anterior, queda de manifiesto que los sujetos obligados no podrán negar el acceso o bien condicionarlo a cumplir requisitos previos -salvo el de costos de reproducción³- a documentos que contengan partes o secciones

³ **ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

[...]

clasificadas por ese hecho, y que para permitir el acceso deberán hacerlo a través de una versión pública.

Bajo el anterior argumento, se tiene que el sujeto obligado no niega la información por no poseerla, sino que en su respuesta señaló que para acceder a la misma debía acreditar su identidad como titular de la información o bien, como representante legal, lo anterior con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, sin embargo, la norma invocada, en cuanto a su articulado inserto por el sujeto obligado es referente al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO⁴, y lo que el particular pretende es el acceso a información pública y no así al ejercicio de los derechos ARCO.

En esta tesitura es necesario, una revisión de la normativa aplicable, y en primer lugar tenemos lo referente al procedimiento de clasificación de información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado - en adelante La Ley- define la información confidencial como sigue:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

[...]

⁴ ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos

[...]

De la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de San Luis Potosí.

A su vez, los datos personales son definidos como toda la información sobre una persona física identificada o identificable, puntualmente:

xi. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

Bajo lo que prescribe la norma, se observa que como datos personales se deberán entender toda aquella información sobre una persona identificada o identificable y que además afecten su intimidad, la cual es susceptible de ser clasificada, como aquella información relativa al secreto financiero siempre y cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien, como se dijo en líneas previas, los sujetos obligados para atender una solicitud de información por la cual se solicite información clasificada se deberá permitir el acceso a través de la elaboración de una versión pública:

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por tanto, si el sujeto obligado advirtió que la información solicitada contenía datos personales y por tanto susceptibles de clasificación entonces debió observar el procedimiento para clasificar la información que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y posterior elaborar las versiones públicas que correspondan, en lo tocante al procedimiento de clasificación, es menester apuntar lo siguiente:

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 121. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Bajo los linderos de la normativa inserta, es de advertirse que los sujetos obligados deberán iniciar el procedimiento de clasificación cuando se reciba una solicitud de información, que corresponde al Titular del Área del sujeto obligado que resguarde o posea la información, iniciar el procedimiento de clasificación, aplicar la prueba del daño correspondiente de manera fundada y motivada, remitir para efecto al Comité de Transparencia y éste confirmar, modificar o revocar la petitoria del área y emitir la resolución correspondiente.

No obstante, el sujeto obligado no acredita las gestiones que debió llevar a cabo para la clasificación de la información, de ahí lo fundado del agravio, puesto que no ajustarse a lo establecido en La Ley, en cuanto a la clasificación de la información es violatorio de este derecho.

Si bien la clasificación efectuada por PENSIONES, no es apegada conforme a derecho, es mandato legal de este Órgano Colegiado, la posible existencia de otras causales de clasificación que sean aplicables a la información solicitada o bien ejecutar el debido análisis de clasificación de información, puesto que de conformidad con lo que disponen los artículos 115, fracción III, 137, fracción I y 175, fracción III, las resoluciones de esta Comisión podrán revocar o modificar las respuesta del sujeto obligado, para que permita al particular el acceso a la información o datos personales solicitados, que modifique tales datos o bien que reclasifique la información solicitada.

Así, a continuación, se procederá a realizar el análisis de clasificación de la información conforme lo siguiente:

7.1.2 Naturaleza de la información solicitada.

Una vez, que se precisó lo anterior, es necesario retomar que el particular solicitó saber todos los préstamos otorgados a Guillermo Emmanuel Cabrera Sifuentes; donde especifique fecha de inicio de los préstamos, monto del préstamo, tiempo y modalidad autorizada para la liquidación, comprobante de pago, fecha de liquidación, motivo del préstamo y personal que autorizo.

Ahora, para efectos de dilucidar la naturaleza de la información es necesario precisar diversos artículos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a saber:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley. Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.

ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

V. DERECHOHABIENTE: El trabajador que aporte sus cuotas a cualquiera de los fondos, o las personas que en los términos de esta Ley se hayan constituido en beneficiarios de los derechos aportados al fondo;

VI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;

VII. PENSIONADO: Derechohabiente que habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones;

X. FONDO DE PENSIONES: Capital constituido por las aportaciones de los trabajadores y las obligaciones a cargo de la administración pública estatal, o municipal en su caso, conformado por el fondo sectorizado y de contingencia, así como sus intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección de Pensiones;

XI. FONDO SECTORIZADO: Se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a los derechohabientes conforme a la presente Ley;

ARTICULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción

de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

ARTICULO 18. El patrimonio de cada grupo cotizador en la Dirección de Pensiones quedará constituido por:

- I. Los descuentos obligatorios sobre los sueldos de los servidores públicos sujetos a esta Ley;
- II. Las aportaciones otorgadas por las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso;
- III. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección;
- IV. El importe de los descuentos, pensiones e intereses que caduquen o prescriban a favor de cada grupo cotizador;
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hiciere a favor del fondo respectivo;
- VI. Cualquier percepción de carácter civil, mercantil, público o administrativo en las que cada fondo resultare beneficiado, y
- VII. Otras percepciones ordinarias o extraordinarias de los grupos cotizadores o de la administración pública estatal o, municipal en su caso.

ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado. Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total del sueldo base que perciba su personal.

ARTICULO 35. Los servidores públicos, mediante la celebración del contrato respectivo, podrán disfrutar de préstamos a corto plazo cuando hubieren contribuido al fondo al que estén sectorizados, garantizando su pago con los descuentos que se le hagan en los términos establecidos por la presente Ley y en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 36. El préstamo a que se refiere el artículo anterior deberá ser autorizado sin previo acuerdo de la Junta Directiva. La forma, límites, intereses y condiciones serán precisados en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 37. Los préstamos serán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deba hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección de Pensiones, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado. Los porcentajes serán fijados en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 38. El pago de capital e interés que deberán de cubrir los trabajadores beneficiados con un préstamo a corto plazo, se hará procurando descuentos quincenales por cantidades iguales.

ARTICULO 41. Se podrán conceder a los trabajadores comprendidos en esta Ley, préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar sobre inmuebles urbanos en los términos de los reglamentos respectivos, con la obligación a cargo del deudor de contratar un seguro de vida por el importe del préstamo concedido, siendo el pago de primas anuales cubierto por el deudor y/o entre éste y el fondo sectorizado de cada sector, si así lo dispusiere su Reglamento; y en caso de los fideicomisos para la vivienda se aplicará la normatividad establecida en los mismos.

Como se desprende del ordenamiento invocado, se advierte que el patrimonio de PENSIONES, se compone, por una parte, de recursos públicos, otra parte por las aportaciones de los particulares, y finalmente lo relativo a las utilidades obtenidas de instrumentos financieros, que para la administración de los recursos que conforman su patrimonio se constituye el fondo de pensiones, que a su vez se compone del fondo sectorizado y el fondo de contingencia.

Relativo al fondo sectorizado el mismo se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, **préstamos** y demás beneficios que se les otorgue a los derechohabientes. Como se ve, los préstamos que otorga la dirección de pensiones y a los que se refiere la Ley de la materia, provienen del fondo sectorizado el cual se conforma de recursos de distinta índole.

Consecuentemente, al concurrir recurso público y aportaciones particulares en el fondo sectorizado, una vez que se otorga un préstamo a los derechohabientes no es posible determinar que porcentaje o que parte del monto de los préstamos es recurso público y cual es de las aportaciones particulares, siendo de importancia determinar la naturaleza de la información puesto que una excluyente para clasificar información es que se ejerzan recursos públicos.

En este sentido, será necesario efectuar una interpretación lógica conforme lo establece el artículo 6° Constitucional en relación con el artículo 7° de la Ley, atendiendo el principio de máxima publicidad.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7º. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Ahora bien, el principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal⁵, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

⁵ Cárdenas Gracia, Jaime, “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

En esencia, dicho principio, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, empero del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo del principio de máxima publicidad, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

Atento a lo anotado, y con base al principio de máxima publicidad se estima que, en el caso, es de favorecerse la divulgación de la información toda vez que contribuye a la rendición de cuentas del sujeto obligado.

Es por ello que con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta pertinente señalar que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano⁶”, señala que:

El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la

⁶ (Americanos., 2010)

población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.

Y como corolario, la Convención Interamericana, en su artículo 13 establece que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos⁷, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

El artículo 13 de la Convención Americana, también comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia⁸ de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b). En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁹ establece en el principio 2 que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. El principio 3 prescribe que “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. Por último, el principio 4 señala que “el acceso a la información (...) es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

⁷ [Resolución AG/RES. 2514 \(XXXIX-O/09\) de la Asamblea General](#) de la OEA.

⁸ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁹ Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

En el sistema interamericano, el derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos; y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

En efecto, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Preceptos guía que han sido recogidos por las normas mexicanas de transparencia y acceso a la información pública, particularmente en la Ley para el Estado de San Luis Potosí en los artículos 1,2,6,7,10, 11, 12 y 13.

Y es de particular importancia en el caso que se analiza conceptualizar que se entiende por “rendición de cuentas”, por ello y con ese firme propósito, la rendición de cuentas tiene tres dimensiones: abarca la obligación de quienes ocupan cargos de autoridad a asumir la responsabilidad de sus acciones, a dar justificaciones ante la sociedad y a estar sujetos a sanciones cuando su actuación, o sus explicaciones, no resulten convincentes. La responsabilidad supone que quienes ocupan cargos de autoridad tienen funciones y normas de actuación claramente definidas, lo que permite una evaluación transparente y objetiva de su conducta.

La rendición de cuentas es la piedra angular del marco de los derechos humanos, que es un sistema de normas y prácticas que rigen la relación entre los “titulares de deberes” que ocupan cargos de autoridad y los “titulares de derechos” que se ven afectados por sus decisiones.

De este modo la rendición de cuentas contribuye a evaluar el buen funcionamiento de los diferentes aspectos de las políticas aplicadas, o de los servicios prestados, de la ejecución y gasto de recursos públicos y de igual manera el acto de rendición de cuentas de la Administración Pública a la ciudadanía, es el espacio propicio de intercambio para dar explicaciones sobre la gestión, justificar, someter a examen el trabajo de los servidores públicos, las decisiones y las actuaciones, respondiendo a la responsabilidad constitucional de los servidores públicos, al estar al servicio del Estado y de la sociedad.

También, fortalece la gobernabilidad y posibilita la generación de confianza entre gobernante y ciudadanía, es por ello, que en un ejercicio de rendición de cuentas, si no es posible determinar la naturaleza especial de los recursos públicos, entonces debe optarse por transparentar el ejercicio de sus recursos, dado que su fondo se compone por recursos públicos y estos deben ser transparentados, máxime si se desprende de sus funciones y atribuciones como se encuentra demostrado y como el propio sujeto obligado reconoció en el informe pormenorizado que esta Comisión le requirió.

Por otro lado, bajo el mismo ejercicio de rendición de cuentas, tenemos que la Ley de Pensiones del Estado, es de orden público e interés general; estos conceptos se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletientes en el momento en que se realice la valoración, En todo caso, para darles significado, deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, puesto que el interés general es un conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una sociedad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, en el caso el derecho humano de una sociedad a estar informada, origina beneficios para todos los integrantes de la sociedad, beneficios que se ven reflejados como ya se dijo en una sociedad democrática fortalecida, contribuye a garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno; el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable tendiente a evitar abusos de los

funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, prevenir la corrupción y el autoritarismo, por lo que queda en manifiesto que la sociedad tiene particular interés en conocer, que los sujetos obligados recuperen recursos públicos que concedieron en crédito, más que el contenido del mismo documento, -en lo tocante a los recibos de pago, que es información confidencial-, se trata del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que correspondan, pues uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es contribuir al establecimiento y desarrollo del Estado social y democrático de derecho por lo que, si el solicitante al acceder a los recibos de pago de la persona que solicito, se trata de que el gobernado sepa quién ha cumplido o no con sus obligaciones y con ello sepa sí el sujeto obligado recupere los recursos públicos que cedió en forma de crédito, lo que se colige con el hecho de que el cumplimiento de esa obligación genera nuevos recursos públicos, y se insiste, que esto lo conozca el aquí solicitante, es con la finalidad de que sea éste quien pueda hacer una valoración positiva, que se le asigna a esta información, para que pueda formarse una opinión o tomar una decisión con el énfasis en el interés general, respecto a la legalidad y a los valores de la democracia, además que el cobro de los pasivos, es una facultad que se desprende la concesión de un préstamo, de este modo también es de especial interés permitir el acceso y se transparente este hecho mas que el contenido de los documentos que lo puedan contener, es decir, lo que se busca es que con la entrega de la información se puedan corroborar el cumplimiento de sus facultades y atribuciones.

En ese sentido, la información es susceptible **de entregarse en versión pública** de conformidad con la fracción XXXVII, del artículo 3, de la Ley de Transparencia, es decir, el sujeto obligado deberá de elaborar el documento que contiene información pública sin que aparezca la confidencial, esto es, que deberá de testar las partes o secciones de la información que contenga datos personales confidenciales a fin de no permitir la divulgación de la información de carácter personal confidencial.

En otro orden ideas, sin que ello reste importancia, en el caso concreto es de considerarse que los datos personales es toda la información sobre una

persona física identificada o identificable con especial énfasis en el patrimonio y otras análogas que afecten su intimidad y para considerarse identificable a una persona, debe determinarse su identidad directa o indirectamente, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social y al estar en posesión de los sujetos obligados se trata de información confidencial.

En ese sentido, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona, con dos elementos uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo, por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. ((UNAM), 2005).

Así, de la definición de patrimonio se desprende que el mismo es un conjunto de activos y pasivos, por lo que los montos de los préstamos y los pagos que se realizaron no constituyen un dato que permita determinar la totalidad del patrimonio de una persona y en todo caso, lo que también representan son el pasivo del sujeto obligado, información que es pública conforme el artículo 84 fracción III de la Ley, lo anterior siempre y cuando no se relacione con otros datos de identidad o información sensible que afecte su intimidad; en el caso los motivos personales por los que solicito el préstamo, los cuales deberán ser testados en la versión pública correspondiente.

7.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio hecho valer, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a que lleve a cabo el procedimiento de clasificación de la información, elabore las versiones públicas para permitir el acceso a:

- Todos los préstamos otorgados a Guillermo..., donde se especifique fecha de inicio de los préstamos, monto del préstamo, tiempo, modalidad

autorizada para la liquidación, comprobantes de pago, fecha de liquidación y personal que autorizó.

7.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- Deberá acreditar las gestiones para llevar acabo la clasificación de la información conforme se señalo en el cuerpo de la presente resolución y elaborar las versiones públicas que correspondan.
- En cuanto a lo ordenado, la información en versiones públicas debe de entregarse en la modalidad solicitada, en modalidad electrónica mediante el correo que le fue proporcionado para entregar la información, toda vez que la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

En caso de que, el sujeto obligado no puede entregar la información en la modalidad electrónica, entonces deberá:

Fundar y motivar por qué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.

Exponer las razones del porqué, no le puede enviar la información de manera electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medio.

Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas –siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.

- En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial y evitar su divulgación.

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 826/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. JIV.R.